

Id Cendoj: 28079120001993102929
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 627 / 1993
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: LUIS ROMAN PUERTA LUIS
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DELITO ELECTORAL MIEMBRO MESA INCOMPARECIDO TESTIGO DE JEHOVA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de Octubre de mil novecientos noventa y tres.

En el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona que absolvió a Luis Enrique del delito electoral, por el que venía acusado, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Luis- Román Puerta Luis y estando el acusado recurrido representado por la Procuradora Sra. Frutos Martín.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 1 de Olot, instruyó sumario con el número 291 de 1.992 contra Luis Enrique y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Gerona que, con fecha 3 de febrero de 1.993 dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: "En fecha 15 de marzo de 1.992, día en que se celebraban Elecciones al Parlament de Catalunya, el acusado Luis Enrique , nacido el 1 de mayo de 1.951 y sin antecedentes penales, no compareció a la constitución de la correspondiente mesa electoral nº 3 del distrito segundo, sección cuarta, de Olot, para la cual había sido nombrado segundo vocal, habiendo dirigido éste a la Junta Electoral de zona escrito, de fecha 27 de febrero de 1.992, excusándose de desempeñar el cargo, ya que sus creencias religiosas, como Testigo de Jehová, le obligan a mantenerse neutral en aspectos políticos, excusa que fué inadmitida por la Junta Electoral de Zona, en fecha 29 de febrero de 1.992, requiriéndole para que el día 15 de marzo se personara en la mesa electoral para la que había sido nombrado vocal, advirtiéndole de que de no ser así, podría incurrir en delito electoral. Llegado el día de las elecciones, 15 de marzo de 1.992, el acusado no se presentó a formar parte de la mesa en calidad de vocal, para la que había sido nombrado. En dos ocasiones anteriores el acusado, que también había sido designado miembro de una mesa electoral, en Olot, presentó escrito de excusa por los mismos motivos, que le fué admitido en las dos ocasiones".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS:"Que debemos absolver y absolvemos libremente al acusado Luis Enrique del delito electoral de que le acusaba el Ministerio Fiscal, dejando sin efecto todas las medidas acordadas en su contra y se declaran de oficio las costas procesales. Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que deberá presentarse ante esta Audiencia Provincial en el plazo de cinco días a partir de la última notificación".

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley por el MINISTERIO FISCAL que se tuvo por anunciado , remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El Ministerio Fiscal, formalizó su recurso alegando como motivo UNICO: Infracción de ley al

amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida inaplicación, respecto al acusado Luis Enrique , de los arts. 143, 135 y 137 de la L.O. 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General.

5.- Instruídas las partes del recurso interpuesto la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para la votación y fallo cuando en turno correspondiese.

6.- Hecho el señalamiento, han tenido lugar la votación y fallo prevenidos el 8 de octubre pasado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo de casación formulado por el Ministerio Fiscal ha sido deducido al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "por indebida inaplicación, respecto del acusado Luis Enrique , de los artículos 143, 135 y 137 de la Ley Orgánica 5/1985, de 15 de junio, de Régimen Electoral General".

Dice el Ministerio Fiscal que "declarándose probado que el acusado no compareció a la constitución de la correspondiente mesa electoral, en el día en que se celebraban elecciones al Parlamento de Cataluña, para la cual había sido nombrado segundo vocal, pese a haberle sido inadmitida la excusa a desempeñar el cargo, basada en motivos religiosos, habiendo sido requerido para que se personara el indicado día, con la advertencia de que podría incurrir en delito electoral, de no hacerlo, debió dictarse sentencia condenatoria conforme a la calificación del Ministerio Fiscal".

La Sala de instancia, por su parte, argumentó en pro de la tesis absolutoria del acusado -con referencia al derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto, reconocida en el art. 16 de la Constitución- que si "bien es cierto que el deber de presidir o formar parte de una mesa electoral, como vocal de la misma, no supone un acto político, sino el cumplimiento de un deber cívico, como ciudadano, en orden a velar por la pureza del sistema de elecciones y el mantenimiento del Estado Democrático... la presentación de la excusa ante la Junta Electoral de Zona haciendo constar su voluntad de no intervenir, al tiempo de que explicaba sus razones o motivaciones, permiten apreciar la ausencia de dolo, en cuanto que la omisión del acusado no pone de relieve, de forma clara y terminante, la antijuricidad material que daría lugar a la reprochabilidad penal... La falta de intencionalidad del acusado excluye el dolo genérico preciso para la existencia de cualquier forma delictiva".

SEGUNDO.- No cuestionada la concurrencia del elemento material de la infracción penal cuya estimación pretende el Ministerio Fiscal (la incomparecencia del acusado a la constitución de la mesa electoral para la que había sido nombrado legalmente segundo vocal), procede analizar si también concurre el necesario elemento subjetivo del dolo, sobre cuya ausencia basa precisamente la Sala de instancia su tesis absolutoria.

Como es sabido, obra dolosamente quien realiza un delito con conciencia y voluntad. Dos son, pues, los elementos que configuran el dolo: el intelectual y el volitivo. El primero abarca no solamente los hechos sino también su significación antijurídica. El segundo implica un actuar intencionado, en oposición al negligente.

En el presente caso, pocas dudas puede ofrecer la concurrencia de elemento intelectual del dolo. El acusado era conocedor de la obligación de desempeñar el cargo de vocal de una Mesa electoral, para el que había sido nombrado; de ahí que, en conformidad con las previsiones legales (art. 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General), pretendiese excusarse del mismo alegando a tal fin su condición de testigo de Jehová, lo que -según el interesado- le obliga en conciencia a mantenerse neutral en los asuntos políticos. La Junta Electoral de Zona, sin embargo, inadmitió tal excusa, requirió al acusado para que se personara el día señalado para constituir la Mesa para la que había sido nombrado y le apercibió de que, de no ser así, podría incurrir en delito electoral.

Difícilmente puede alegar, por tanto, el acusado ignorancia sobre la antijuricidad de su conducta. Y, sobre esta base, es preciso entender -a falta de toda justificación- que su incomparecencia el día de las elecciones al Parlamento de Cataluña fué verdaderamente intencional, con asunción de las potenciales consecuencias legales inherentes a tal conducta.

TERCERO.- Resta por analizar únicamente si la conducta del acusado puede estar amparada por el derecho a la libertad ideológica y religiosa, expresamente reconocida en el art. 16 de la Constitución, que garantiza tales libertades "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

La libertad ideológica y religiosa -como es universalmente reconocido- es básica en todo sistema democrático e inseparable de la dignidad de la persona humana (art. 10.1 C.E.). Dicha libertad se diversifica en una serie de libertades concretas (de conciencia, de culto, de proselitismo, etc.), entre ellas la de la objeción de conciencia; y manifestaciones de aquella libertad, encuentran, en determinados supuestos, expreso reconocimiento en otros artículos de la propia Constitución (art. 30.2).

Llegados a este punto, importa destacar, de un lado, que la intervención de los ciudadanos en la administración electoral es básica y fundamental en todo sistema democrático, en cuanto constituye el marco insustituible para que aquéllos puedan participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.), por lo cual la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece el carácter obligatorio de los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales (art. 27.1 L.O.R.E.G.), reconociendo expresamente a quienes los desempeñen la condición de funcionarios públicos (art. 135.1 L.O.E.G. y art. 119 C. Penal), y tipificado como delito electoral el hecho de dejar de concurrir a desempeñar tales funciones (art. 143 L.O.R.E.G.), ya que, en último término, tal conducta podría, incluso, afectar al orden público protegido por la ley, que -como ya se ha dicho- constituye el límite de la libertad ideológica y religiosa. Y, de otro lado, que si las creencias religiosas del acusado -como se dice en el relato de "hechos probados"- "le obligan a mantenerse neutral en aspectos políticos", es patente que la intervención como miembro de una Mesa Electoral -cuando no existe siquiera obligación de votar- responde plenamente a esa exigencia de neutralidad.

Por todo lo dicho, y en línea con el criterio mantenido por las sentencias de esta Sala de 23 y 30 de diciembre de 1.992 y de 30 de marzo de 1.993, procede calificar la conducta del acusado que se describe en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida como constitutivo del delito electoral previsto y penado en el art. 143 de la L.O.R.E.G., cuya falta de aplicación denuncia el Ministerio Fiscal en este motivo, que consiguientemente debe ser estimado.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de ley interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra sentencia de fecha 3 de febrero de 1.993, dictada por la Audiencia Provincial de Gerona en causa seguida a Luis Enrique por delito electoral; y en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia con declaración de las costas de oficio.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de Octubre de mil novecientos noventa y tres.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Olot con el número 291 de 1.992 y seguida ante la Audiencia Provincial de Gerona por delito electoral contra el acusado Luis Enrique , de nacionalidad española, con D.N.I. nº NUM000 , nacido en Almadén de la P., el día 1/5/51, hijo de Juan Alberto y de Magdalena , con domicilio en Olot, c/ DIRECCION000 nº NUM001 , con instrucción, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional; y en cuya causa se dictó sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha 3 de febrero de 1.993 que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Luis-Román Puerta Luis, hace constar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

UNICO.- Se aceptan y reproducen íntegramente los fundamentos fácticos de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona y los demás antecedentes de hecho de la pronunciada por esta Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la

sentencia decisoria de este recurso, procede calificar los hechos que se declaran probados como constitutivos de un delito electoral del art. 143 de la L.O.R.E.G.

SEGUNDO.- De dicho delito es responsable criminalmente, en concepto de autor, el acusado, por haber realizado directa y voluntariamente la conducta tipificada en el precepto anteriormente citado (art. 14.1º C.Penal).

TERCERO.- En la conducta del acusado, no es de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (arts. 8.9 y 10 C. Penal).

CUARTO.- Por ministerio de la ley, las costas procesales vienen impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta (art. 109 C. Penal).

VISTOS los preceptos legales de aplicación al caso.

III. FALLO

FALLAMOS: Que condenamos a Luis Enrique , como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito electoral del art. 143 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a las siguientes penas: a) DOS MESES DE ARRESTO MAYOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; b) multa de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 ptas.), con arresto sustitutorio de cinco días, caso de impago, una vez hecha excusión de sus bienes, y al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Luis- Román Puerta Luis, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.